

4367

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
28 MAR 2003	
SEC: 1031	HORA: 16:59



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE FOMENTO Y ASISTENCIA PARA LA RECUPERACION DE EMPRESAS POR LOS TRABAJADORES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la instrumentación de políticas de Estado tendientes a **viabilizar** normativa, técnica y financieramente íos procesos de Recuperación de Empresas en crisis, en quiebra o concursadas por parte de sus trabajadores.

Artículo 2º.- Los organismos creados por la presente Ley deberán, mediante los instrumentos establecidos, propender a que el proceso de asistencia y fomento para la recuperación de empresas, se dirijan a sostener las iniciativas que sean genuina expresión de los trabajadores. Se evitará -mediante los mecanismos que se establezcan en la reglamentación de la presente- la utilización de las prerrogativas e incentivos por parte de estructuras que no expresen fielmente la decisión de los trabajadores.

Capítulo I. DEL FONDO NACIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 3º.- Crease el FONDO NACIONAL DE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS (FONARE), cuyas finalidades **serán** las siguientes:

- a. Otorgar prestamos a tasas de interés sensiblemente inferiores a las del mercado, así como aplicar otras alternativas fiscales y financieras, a efectos de poner en marcha, incrementar los medios de producción, financiar capital de trabajo y los servicios técnicos, comerciales y administrativos a las empresas que hayan sido o se encuentren en proceso de recuperación por sus trabajadores asociados en Cooperativas de trabajo.

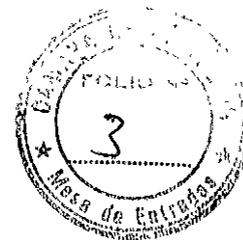


- b. Gestionar ante los organismos o entes públicos que correspondan la cesión de los créditos que los mismos ostentaran contra una Empresa en situación de crisis, concurso o quiebra, a los trabajadores asociados en Cooperativas de trabajo, a título oneroso o gratuito, a efectos de viabilizar y facilitar en los procesos judiciales correspondientes el proceso de recuperación de la Empresa y la puesta en marcha de la misma por parte de los trabajadores.
- c. Otorgar la asistencia técnica necesaria a efectos de garantizar la elaboración y puesta en marcha de los planes y acciones que resulten necesarios a fin de asegurar la sustentabilidad del proceso de recuperación de las Empresas, en crisis, concursadas y/o en situación de quiebra por parte de sus trabajadores cooperativizados.
- d. Proporcionar los instrumentos necesarios para aumentar la competitividad de las empresas, así como para facilitar la colocación de ssu producción en los mercados interno y externo, con prioridad en el desarrollo del MERCOSUR, e *incluir* a las empresas recuperadas en un proyecto nacional de desarrollo de proveedores locales.

Capítulo II. DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS RECUPERADAS

Artículo 4º.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS RECUPERADAS (RENAER), en el ámbito del Ministerio de la Producción de la Nación, el que constará de un Registro de Cooperativas de Trabajo que gestionen empresas recuperadas y que tendrá como finalidad principal *contar* con información actualizada sobre la *composición* y características de las mismas y de los sectores de la actividad a la que pertenecen, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de los procesos de recuperación de empresas encabezados por los trabajadores.

Artículo 5º.- A través del Registro Nacional de Empresas recuperadas el Ministerio de la Producción de la Nación instrumentará un sistema de información comercial, técnico y legal de interés para las Cooperativas de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Trabajadores que se hallen en proceso de recuperación o hayan recuperado una empresa en crisis, concursada o en quiebra.

Capítulo III . DE LA NORMATIVA DE APLICACION Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo Nacional elevará todos los años al Honorable Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto, una propuesta donde se prevea un porcentaje mínimo de las compras del Estado Nacional, las que, siempre y cuando exista oferta adecuada habrán de ser contratadas a Empresas Recuperadas por sus trabajadores.

Artículo 7º.- Encomiéndose al Poder Ejecutivo Nacional movilizar y fortalecer tanto las políticas como los recursos existentes de los Institutos Nacionales de Tecnología Agropecuaria (INTA), Tecnología Industrial (INTI) y de Tecnología Minera (INTEMIN) y de las Universidades Nacionales y demás centros e institutos de investigación y de capacitación y formación, cuya actividad deberá ser guiada a fin de asistir y fortalecer el accionar de la Empresas Recuperadas por sus trabajadores

Artículo 8º.- El Banco de la Nación Argentina establecerá en coordinación con el Fondo Nacional para la Recuperación de Empresas y el Registro Nacional de Empresas Recuperadas, los instrumentos financieros que resulten menester a efectos de garantizar el cumplimiento de las finalidades establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 9º.- El Ministerio de la Producción, dictarán en forma conjunta los reglamentos operativos y de otorgamiento de asistencia del Fondo Nacional para la Recuperación de Empresas y del Registro Nacional de Empresas Recuperadas, y establecerán los criterios de elegibilidad, las formas de distribución entre los solicitantes de los fondos afectados, así como las garantías establecidas en la presente norma.

Artículo 10º.- El Fondo Nacional para la Recuperación de Empresas y el Registro Nacional de Empresas Recuperadas, se integrarán con los recursos establecidos en las partidas presupuestarias destinadas a los Ministerios de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Economía de la Nación y de la Producción que se incluyan en la Ley de presupuesto de cada año.

Artículo 1 1º.- El Ministerio de la Producción serán la Autoridad de aplicación e interpretación de la presente y dictarán las normas pertinentes para su implementación, así como establecerán los organigramas funcional, y operativo del Fondo Nacional para la Recuperación de Empresas y del Registro Nacional de Empresas Recuperadas, destinando el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La reglamentación respectiva deberá realizarse dentro de los 30 días de la sanción de la presente.

Artículo 12º.- De forma

MARCELA BORELLI NAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Carlos Raimundi
Diputado de la Nación